

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.276

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Radicación: 760014003015-2022-00070-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la citación para notificación personal conforme al decreto 806 de 2020, al correo electrónico conocido de la demandada sscadena.27@gmail.com y stepy-900427@hotmail.com, no obstante la comunicación que anexa da cuenta que se indica como despacho de origen “**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**”, situación que no guarda concordancia con los archivos que se le adjuntan, lo que genera confusión.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que surta la notificación a los citados correos en debida forma, esto es, con la corrección del Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

UNICO. REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que surtir en debida forma la notificación personal de la demandada, esto es con la corrección del Juzgado de Origen en la citación enviada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20 de hoy 09/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 08 de 2023, A Despacho de la señora Juez, pasa escrito de Subrogación del crédito. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.277

Radicación 760014003015-2022-00146-00

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

En escrito presentado al Despacho, por la Dra ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por medio del cual hace la solicitud de reconocimiento de SUBROGACION LEGAL PARCIAL por parte del FONDO en cita, sobre la obligación dineraria que ha pagado a BANCOLOMBIA S.A por la suma de \$59.641.021 contenida en el pagaré 8030088940.

Aunado a lo anterior, allega evidencias que dan cuenta de la notificación surtida al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 dirigida al correo electrónico indutextileskayrossas@gmail.com, con acuse de recibo del 30/01/2023, por ello, para todos los efectos legales se tiene notificado de manera personal al demandado a partir del 02 de febrero de 2023, encontrándose a la fecha en término para contestar la demanda y si aquel venciere si pronunciamiento, emitir auto de que trata el art 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$59.641.021, la cual respalda la garantía contenida en el Pagaré No. 8030088940, base de la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

2.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatorio parcial del crédito en virtud del valor cancelado al BANCOLOMBIA S.A (conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C.)

3.- RECONER PERSONERIA a la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS portadora de la T.P. 92270 del C.S. de la Judicatura para actuar en representación del subrogatario parcial, quien aporta nueva dirección física, para efectos de notificaciones: Km 3.5 Vía Chipayá, Océano Verde, Anexo a 36 A, Jamundí, la dirección de correo electrónico continúa siendo epamelavasquez@hotmail.com celular 300 7005455.

4.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso a **BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, este último por el valor subrogado.

5.- Téngase notificado personalmente al demandado conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el día **02 de febrero de 2023**, encontrándose en término para contestar la demanda, de no allegarse escrito en tal sentido, profiérase auto de que trata el artículo 440 del CGP.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20 de hoy 09/02/2023se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 DE FEBRERO de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

RADICACIÓN: 2022-00363-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora Dr. Luis Alberto Morales, acredita la calidad de herederos de los señores de FANNY ESCOBAR CABRERA y KEVIN ABADIA, aportando el registro civil de nacimiento y reconociendo su calidad, quedando pendientes los registros de la señora ESPERANZA CABRERA, que acredite dicho parentesco con la causante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer como heredera a la señora **FANNY ESCOBAR CABRERA**, quien funge como hija de la causante OLIVA CABRERA VASQUEZ.
2. Reconocer como heredero por representación de la herencia de su padre ORLANDO ABADIA CABRERA (qepd) quien funge como hijo de la causante OLIVA CABRERA VASQUEZ, a su hijo **KEVIN JOHAN ABADIA MUÑOZ**.
3. Agregar al expediente los registros civiles de nacimiento de FANNY ESCOBAR CABRERA y KEVIN ABADIA, para que consten en el expediente virtual.
4. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para continúe con el trámite y allegue el registro civil de nacimiento de la señora **ESPERANZA CABRERA**.
5. Por edicto emplácese al señor **KEVIN JOHAN ABADIA MUÑOZ** dentro del proceso de sucesión intestada de la causante OLIVA CABRERA VASQUEZ de conformidad al art. 108 del C.G del P., para lo cual se procederá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Como quiera que el emplazamiento de la señora **FANNY ESCOBAR CABRERA**, fue dispuesto en el auto que admite la solicitud de sucesión y tras el reconocimiento de su calidad de heredera, procédase a realizar el correspondiente Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que surta los actos de notificación de la heredera **MARIA JUDITH CABRERA**, conforme a la información que fue aportada en escrito anterior .

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20 de hoy 09/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
RADICACIÓN 760014003015-2022-00524-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por **PAGO TOTAL**, se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **GSY-767**, de propiedad de la demandada **STEPHANIE FLOREZ SILVA, CC 1.143.824.270** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1611 de fecha 8 de agosto de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20 de hoy 09/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 269
RADICACION: 2022-00592-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROSALINO ORTIZ POSSO**, dentro del proceso de SUCESION promovida por **MARIA GLADYS ORTIZ POSSO y GERARDO ALBERTO ORTIZ POSSO**.

Ahora bien, pese a que en la demanda se informa la existencia de los herederos **JHON JAIRO ORTIZ Y FREDDY ANDRES ORTIZ**, en aras de lograr la integración al presente trámite se le requiere a la parte actora, para que surta diligencias ante la Registraduría del Estado Civil en aras de la consecuencia del documento que acredite la calidad de herederos por representación de los citados respecto de PEDRO ANTONIO ORTIZ (QEPD). Oficiese a la entidad en cita, trámite que debe surtir el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROSALINO ORTIZ POSSO**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **28 DE FEBRERO DE 2023**.

3. Oficiar a Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe con destino a esta dependencia judicial, donde están inscritos los nacimientos de las personas JHON JAIRO

ORTIZ Y FREDDY ANDRES ORTIZ y de ser el caso, allegue los correspondientes registros civiles de nacimiento a costa de la parte demandante. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20 de hoy 09/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial presentado en término, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia por medio de la cual se rechaza la demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Radicación 760014003015-2022-00742-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro del asunto de la referencia, a decidir sobre el memorial de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2708 del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado rechaza la acción en razón que el extremo interesado no subsana en debida forma las observancias percatadas en la providencia de inadmisión, y como quiera que el recurso se encuentra dentro del término previsto por el legislador, y además resulta procedente en razón a la cuantía y a los preceptos del artículo 321 Numeral 1 del CGP, en concordancia con el canon 90 de la misma norma, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2708 del 5 de diciembre de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los Juzgados Civiles el Circuito de Cali (Reparto).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente vía electrónica a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 20 de hoy 09/02/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 8 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
RADICACION 76001-40-03-015-2022-00801-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MIMINA CUANTIA adelantado por GESCORE S.A.S., en contra de YILMAR ADRIÁN ALVEAR GUTIÉRREZ y YILMAR ALVEAR BARRERA.

El auto objeto de recurso es el N° 2845 del 14 de diciembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- Pretende la procuradora judicial de la parte demandante se reponga el referido auto, por cuanto aduce que el Juzgado omitió librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se acusen hasta la entrega formal del inmueble arrendado. En consecuencia, solicita se complemente el mandamiento de pago en los términos en mención.
- 2.- En el presente trámite no se procedió a correr traslado del recurso de reposición como quiera que aún no se encuentra trabada la relación jurídica procesal.
- 3.- Sea lo primero indicar que del examen al libelo demandatorio primigenio, concretamente del numeral 6° del acápite denominado pretensiones, es evidente que el extremo recurrente solicita se liblara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento referidos en el escrito motivo de pronunciamiento, como se aprecia del siguiente pantallazo:

6. Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

Así las cosas, le asiste razón al memorialista en sus apreciaciones, por tornarse procedentes y acertadas, toda vez que el Juzgado no atendió en debida forma las pretensiones elevadas por la parte demandante en la demanda, lo cual, conllevó a que se omitiera librar orden de apremio por las sumas en mención, en consecuencia, se accederá a lo que pretende el recurrente, y se complementará el mandamiento de pago adicionando la plurimencionada pretensión.

Lo anteriormente expuesto, conlleva al juzgado a reponer en los términos solicitados por el memorialista la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 2845 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, adicionando o complementado de la siguiente manera: **Librar MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante GESCORE S.A.S. en contra de YILMAR ADRIÁN ALVEAR GUTIÉRREZ y YILMAR ALVEAR BARRERA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$650.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
- b) Por la suma de \$650.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022
- c) Por la suma de \$650.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
- d) Por la suma de \$8.333, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022
- e) Por la suma de \$1.950.000, por concepto de cláusula penal.
- f) Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.
- g) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: En lo demás la citada providencia permanecerá incólume.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, integrado con el proveído calendarado 14 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20 de hoy 09/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario